



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 280/2023-3
Expediente: 403/2004
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. Rafael Brito Miranda

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a veintiocho de agosto dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 280/2023-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **403/2004-1**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y;

R E S U L T A N D O

1. El **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, el A quo dictó un acuerdo en los términos siguientes:

“En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Visto su contenido, tomando en cuenta las manifestaciones que esgrime, dígase al promovente que no ha lugar acordar de

conformidad su petición por no permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, debiéndose estar a lo acordado en auto de fecha doce de Enero del año en curso, recaído al de cuenta 100, mediante el cual se provee lo conducente respecto a la petición hecha valer por el promovente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1055, 1066, del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE."

2. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual, una vez formado y registrado le fue asignado el número de toca civil **280/2023-3**, por lo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 280/2023-3
Expediente: 403/2004
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. Rafael Brito Miranda

I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

A fin de analizar la procedencia del recurso intentado, es menester señalar que, el análisis del mismo, se realizará partiendo de la tesis de jurisprudencia 95/2013 (10a.) emanada de la Primera Sala del Alto Tribunal, con número de registro 2004849, del rubro y texto siguientes¹:

“APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO. La norma aplicable para determinar la procedencia del recurso de apelación en razón de la cuantía del juicio, prevista en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de apelar la sentencia, como regla general. Lo anterior, porque de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma. Y lo mismo puede

¹ Registro digital: 2004849. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 95/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 180. Tipo: Jurisprudencia

sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. Sin embargo, sobre dicha norma general se advierten dos excepciones que derivan: 1) de las normas transitorias de los decretos de reformas a tales preceptos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, respectivamente, donde el legislador dispuso expresamente que las nuevas reglas no serían aplicables a juicios cuya demanda se hubiera admitido con anterioridad a la entrada en vigor del primer decreto (90 días después de su publicación); y, 2) del derecho adquirido por las partes que, antes de la reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 9 de enero de 2012, hubieran interpuesto y se les hubiera admitido recurso de apelación preventiva, pues con esto se generó en su favor el derecho de apelar contra la sentencia definitiva, del cual no puede privárseles con la nueva regla que incrementa el importe mínimo del negocio para admitir el recurso respectivo, porque entonces ésta sería retroactiva en perjuicio de los interesados. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador no debe desconocer la facultad de las partes de renunciar a los recursos a que tienen derecho, en términos del artículo 1053, fracción IV, en relación con los diversos 1051 y 1052 del Código de Comercio."

Lo anterior es así, ya que de autos del juicio natural se advierte que el escrito inicial de demanda data del año 2004 dos mil cuatro, por lo que nos encontramos en el supuesto de excepción a que hace referencia la tesis de jurisprudencia antes invocada, ya que de las normas transitorias del decreto de reformas a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, el legislador federal dispuso expresamente que las nuevas reglas no serían aplicables a juicios cuya demanda se hubiera admitido con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 280/2023-3
Expediente: 403/2004
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. Rafael Brito Miranda

anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, como se observa a continuación:

“TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, **en el entendido que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se tramitarán con las reglas anteriores a la misma.**”

Énfasis añadido

Precisado lo anterior, el Código de Comercio en sus artículos **1340** y **1341** disponen lo siguiente:

“ART. 1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.”

“Art. 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. **Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que**

no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone."

De los numerales anteriores, se colige que los autos que se emitan en ejecución de sentencia, al no existir posibilidad material de que se revisen en la definitiva porque ésta ya existe, deben ser recurribles en apelación, **con la única condición de que:**

- a)** causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin a ese procedimiento de ejecución, y,
- b)** Que el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, de conformidad con el diverso artículo 1340 del propio ordenamiento legal.

Ilustra lo anterior el criterio la tesis de **jurisprudencia** 13/99, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son los siguientes²:

² Registro digital: 194073. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 13/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 112. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 280/2023-3
Expediente: 403/2004
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN. El artículo 1341 del Código de Comercio, no distingue para efectos de procedencia del recurso de apelación, que se trate de resoluciones o autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva, antes bien, la interpretación lógica y jurídica de dicho precepto debe ser en el sentido de que los pronunciados en ejecución de sentencia, al no existir posibilidad jurídica y material de que se revisen en la sentencia definitiva porque ésta ya se dictó, deben ser recurribles en apelación, **a condición de que causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución** y de que el interés del asunto exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, de conformidad con el diverso artículo 1340 del propio ordenamiento legal.

Énfasis añadido

Ahora bien, en el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso en contra del auto del **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, dictado en ejecución de la sentencia.

Sin embargo, este Tribunal de Apelación no aprecia que se encuentre colmada la condición de que, con el dictado de dicho auto, se **cause a la apelante un**

gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución,

Esto es así, puesto que de autos se advierte que el trece de septiembre de dos mil cinco, la A quo aprobó el convenio exhibido por los litigantes, homologándolo a sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada (foja 58 del expediente principal).

Sin embargo, con motivo de la petición efectuada por la parte demandada, por acuerdo de **doce de enero de dos mil veintitrés**, la jueza de origen determinó a foja 162, vuelta, del expediente principal lo siguiente:

“En ese contexto, se declara **prescrito el derecho de la actora para ejecutar el convenio celebrado por las partes y exhibido ante este juzgado el veinticinco de junio de dos mil cinco, aprobado y homologado a categoría de cosa juzgada mediante auto de trece de septiembre de dos mil cinco**, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.”

Como puede apreciarse, **el derecho de la parte actora y aquí recurrente para ejecutar** el convenio aprobado por la Jueza natural y homologado a categoría de cosa juzgada mediante auto de trece de septiembre de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 280/2023-3
Expediente: 403/2004
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. Rafael Brito Miranda

dos mil cinco, **se declaró prescrito por auto de doce de enero de dos mil veintitrés.**

Determinación anterior que se encuentra firme, ya que si bien la parte actora mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, visible a foja 170, interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado el doce de enero de dos mil veintitrés, también lo es que, por auto dictado el treinta y uno de enero del mismo año, la A quo determinó que

*"...el auto aludido no es de los expresamente apelables, por lo que resulta improcedente el recurso propuesto. En consecuencia, se **desecha de plano el recurso de apelación que plantea por notoriamente improcedente.**"*

Por lo que, al haberse consumado la prescripción del procedimiento de ejecución de la sentencia, este ha quedado sin efectos y, por ende, no concluirá con la emisión de una resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución al haber prescrito el mismo, condición que se torna indispensable para determinar si el auto recurrido causa un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución, ya que jurídicamente dicha resolución no acontecerá al haberse extinguido por prescripción el procedimiento de ejecución, por lo que en ella no podrá examinarse si la

decisión que se combate fue o no apegada a derecho, ya que se insiste, se declaró la prescripción del procedimiento de ejecución de sentencia.

Por lo que al estar supeditada dicha condición en estudio al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución, y al haberse declarado prescrito el derecho de la actora para ejecutar el convenio aprobado y homologado a categoría de cosa juzgada mediante auto de trece de septiembre de dos mil cinco, es por lo que el recurso de apelación se torna **improcedente**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1345 bis 4 y 1341 del Código de Comercio, lo procedente es **DESECHAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **403/2004-1**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en contra de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio, es de resolverse y se:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 280/2023-3
Expediente: 403/2004
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. Rafael Brito Miranda

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **403/2004-1**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, integrante, y Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante y ponente en el presente asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de nueve de agosto de dos mil veintitrés, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las presentes firmas corresponden al toca civil 280/2023-3, deducido del expediente civil 403/2004.



Toca Civil: 280/2023-3
Expediente: 403/2004
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor* en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado* en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor* en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos*.

No.4 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado* en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor* en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 *ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado* en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Toca Civil: 280/2023-3
Expediente: 403/2004
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Lic. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco